

Coyhaique, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y OIDO:**

En estos antecedentes, RIT O-3-2023, RUC 2340452664-2; Rol Corte 97-2023, comparece doña Daniela Álvarez Hernández,

abogada, por el demandante Rubén Ismael Landeros Caucaman, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, de fecha 24 de noviembre de 2023, dictada, por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, don Óscar Alberto Barría Alvarado, por medio de la cual se acogió, parcialmente, la demanda de despido improcedente, nulidad de despido y cobro de prestaciones entablada por el demandante, en contra de Ingeniería Civil Aysén SPA.

Funda su recurso en la causal del artículo 477, inciso primero parte final, en hipótesis de infracción de ley que haya influido en lo dispositivo del fallo, en la parte que acogió parcialmente la demanda de nulidad del despido, en infracción a lo previsto en el artículo 162, incisos 5,6 y 7 del Código del Trabajo, en relación al artículo 163 bis, regla 1, del mismo cuerpo legal; y en cuanto acogió, parcialmente, la declaración de régimen de subcontratación respecto del Fisco de Chile, en infracción de lo previsto en el artículo 183 – A, a 183 – D del Código del Trabajo; solicitando, como peticiones concretas que: “anulando la sentencia-- recurrida en la parte solicitada, dicte sentencia de reemplazo, considerando que el despido no se produjo como consecuencia de la resolución de liquidación, sino que incluso éste se verificó meses antes, otorgue plena aplicación al artículo 162 inciso 5°, y no la regla 1° inciso 5° del artículo 163 bis, todos del Código del Trabajo, declarando que se adeudan remuneraciones y demás prestaciones, desde la fecha del despido hasta la efectiva convalidación de este, y que declare la responsabilidad solidaria en



régimen de subcontratación, del Fisco de Chile respecto del actor, hasta el momento de la terminación efectiva de los servicios, cuando se encontraba vigente el contrato de obra “Conservación mayor del Aeródromo de Chile Chico”. Todo lo anterior, sin perjuicio de la

facultad conferida a la Ilustrísima Corte de Apelaciones en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

A la audiencia de la vista de la causa realizada el día 06 de marzo de 2024, comparecieron bajo la modalidad de video conferencia, el abogado Francisco Vergara Letelier, en representación de la demandante, por el recurso, y la abogada Tamara Oyarzo Hernández, por el Fisco de Chile, demandado y parte recurrida, en contra del recurso.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la recurrente, respecto de la causal deducida, del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, luego de relacionar los antecedentes de la causa referidos a la demanda de despido improcedente, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales, su contestación, la controversia y hechos a probar y citar, luego, en lo pertinente, los considerandos Noveno, Décimo y Décimo Primero de la sentencia recurrida de nulidad, expresa que el juez determina acoger solo en parte la demanda, y que en el presente caso, la materialización del vicio se produce en la hipótesis de infracción de ley consistente en la falsa o errónea aplicación de la ley, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 162, incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 163 bis regla 1.-, del mismo cuerpo legal y, en segundo lugar, en la infracción de ley en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 183 – A, a, 183 – D, del Código del Trabajo.



En cuanto a la primera parte de la causal, esto es aquella referida a la condena a la empresa demandada INGENIERÍA CIVIL AYSÉN SPA a la nulidad del despido, pero solo referido al periodo comprendido entre la fecha del despido, esto es, el 18 de octubre de

2022 a 29 de mayo de 2023; la recurrente cita y reproduce las normas legales establecidas en los artículos 477, 162 y 163 bis, regla 1, todas del Código del Trabajo, señalando además, que la infracción alegada se produjo con ocasión de los razonamientos de la sentencia contenidos en el considerando noveno de la sentencia que se impugna, que se transcriben en su recurso en lo pertinente: “NOVENO: Que, en lo referente a la sanción por no pago de cotizaciones previsionales, es del caso dejar establecido que, según el certificado de movimiento de Cuenta Individual por Cesantía, consta que en el periodo enero de 2021 a diciembre de 2022, no registra pago en enero de 2021 y todo el año 2022, salvo en el mes de marzo de 2022. En certificado de AFP Modelo, de 11 de enero de 2023, en periodo comprendido desde la fecha de inicio de la relación laboral, septiembre de 2016 y octubre de 2022, fecha de término del contrato, aparece registro de 2022 solo el mes de marzo. En el certificado de cotizaciones de FONASA de 11 de enero de 2023, en igual periodo anterior, solo se registra pago de cotizaciones de marzo de 2022. Ello consta en documentos incorporados por la demandante (considerando cuarto N° 21, 22 y 23).

Sin embargo, el artículo 163 bis inciso quinto, establece: “Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo”, lo que implica que, en el caso de existir liquidación concursal, el derecho establecido en el artículo 162 inciso quinto no puede producir efecto. Esto es de toda lógica, toda vez que



la empresa en liquidación queda privada de la administración de sus bienes, en consecuencia, no puede exigírsele el pago de las cotizaciones previsionales en esas circunstancias.

Que, en consecuencia y relación con la nulidad del despido,

dado que el actor prestó funciones hasta el 18 de octubre de 2023 (sic.) y que los certificados referidos precedentemente dan cuenta que no se pagaron cotizaciones previsionales en los periodos mencionados, se dará lugar a esta pretensión solo hasta el 29 de mayo de 2023, fecha de la resolución judicial que declara que la demandada principal se encuentra en proceso de liquidación concursal, según consta en resolución del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, en causa rol C-429-2022, según consta en documento incorporado por la demandada solidaria, ello, por cuanto el artículo 163 bis del Código del Trabajo señala que “El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas....”: y luego el inciso final del número señala: “Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo”. De este modo, cabe extender los efectos solo hasta el 29 de mayo de 2023, como se dirá en lo resolutivo.

En consideración a que en las obras públicas en donde trabajó el actor, por los periodos que más adelante se dejará establecido, y en todos ellos el MOP acreditó haber dado cumplimiento a ejercer su derecho de información y de retención, y estimando que no recibe aplicación la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que, en este caso, no le es aplicable al Fisco tal sanción.”



Sobre este punto, la recurrente alega que el sentenciador falla en la aplicación de la ley, dado que no aplica la que corresponde a la situación de hecho concreta como es el no pago íntegro de cotizaciones del actor (162 incisos 5° a 7°) y en su lugar aplica una norma que no está prevista para dicho caso (163 bis regla 1° inciso 5°).

Argumenta lo anterior, por cuanto el artículo 163 bis y todas sus reglas se aplican, sostiene la parte recurrente, únicamente al caso en que el contrato de trabajo haya terminado como consecuencia de que el empleador haya sido sometido a un proceso de liquidación. Y tal como fue establecido en la sentencia en el considerando noveno, la resolución de liquidación se dictó el 29 de mayo de 2023, mientras que el actor fue despedido por aplicación del artículo 161 inciso 1°, esto es, necesidades de la empresa, el 18 de octubre de 2022.

Entonces, invoca la recurrente, dado que el actor no fue despedido por la causal del artículo 163 bis, sino que del artículo 161 inciso 1°, no corresponde se aplique la regla primera inciso 5° de aquel artículo, sino que la regla general del artículo 162 incisos 5° a 7°, de manera que el despido se convalidará únicamente cuando se paguen todas las cotizaciones y demás prestaciones adeudadas y esto se informe al trabajador.

Expresa, seguidamente, que la infracción señalada influye en lo dispositivo del fallo en cuanto al aplicar indebidamente el artículo 163 bis regla 1° inciso 5°, condenó a la demandada principal a la sanción de nulidad del despido solo entre la fecha de este último y la resolución de liquidación, en circunstancias que la demandada principal no ha acreditado haber convalidado el despido con el pago íntegro de las cotizaciones previsionales, de conformidad a lo previsto en el artículo 162 inciso 6° del Código del Trabajo.



Asimismo manifiesta que, la segunda infracción, en aquella parte de la sentencia recurrida en que se establece por el sentenciador el carácter de responsable subsidiario al Fisco de Chile, también se interpone por infracción de ley, consistente en que el sentenciador de

la instancia acogió parcialmente la declaración de régimen de subcontratación respecto del Fisco de Chile, en infracción de lo previsto en el artículo 183-A a 183-D del Código del Trabajo; en este acápite, la parte recurrente cita y reproduce todos los artículos citados, del Código del Trabajo, que desarrollan y establecen el régimen de subcontratación.

Refiere que la infracción impetrada se plasma en el considerando Décimo del fallo impugnado, de acuerdo al parecer de la parte que lo invoca en estos autos, y que cita, textualmente, en su argumentación ya referida: DÉCIMO: Que, en cuanto a la alegación de la demandante de haber prestado servicios en régimen de subcontratación para la demandada solidaria, se hace necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 183 A) del Código del Trabajo (...).

Que en lo que a la demandada solidaria o subsidiaria Fisco de Chile corresponde por la existencia de un régimen de subcontratación, en autos ha quedado establecido fehacientemente el hecho de que existía una relación contractual entre ambas demandadas, e incluso que la demandada Fisco de Chile contaba con certificados de cumplimiento de cotizaciones previsionales, prueba rendida por su propia parte, por consecuencia, no podría desconocer dicho régimen de subcontratación.

Sobre la materia, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia unificó la jurisprudencia sobre la materia, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015 en autos Rol N° 31.227-2014, sobre recurso de



unificación de jurisprudencia, que en lo pertinente señala el concepto de empresa para estos fines, expresando: “esto es persona natural o jurídica que siendo dueña de la obra, faena o servicio no discontinuó externalice su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista

que se compromete a llevarlo a cabo con sus trabajadores y bajo su dirección, por lo tanto el concepto empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos y dotados de una individualidad legal determinada, sin exclusión de persona jurídicas, o naturales, de públicas o privadas, ya que no hay regla jurídica que impida arribar a tal conclusión”.

(...)

Con la prueba rendida por la demandada solidaria se acredita que el trabajador demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para las siguientes obras públicas:

1.- "Ampliación Terminal de Pasajeros Aeródromo Balmaceda XI Región" fue adjudicada a la empresa demandada Ingeniería Civil Aysén SpA el 24 de agosto de 2017 y fue recibida el 05 de enero de 2019, y los Estados de Pago de noviembre de 2017 a febrero de 2019, el actor solo aparece en los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales del mes de marzo de 2018.

Lo anterior consta en Resolución Afecta DAP XI N°002 de 24 de agosto de 2017, acta de recepción definitiva de la obra y Estados de Pago 1 a 13, incorporados por la demandada solidaria, (considerando séptimo N° 1,2 y 3).

2.- "Conservación Mayor Aeródromo Teniente Vidal Etapa II, Región de Aysén" fue adjudicado a la demandada principal el 13 de octubre de 2020, con plazo de duración de esta obra al 29 de



diciembre de 2020 (75 días), y en los Estados de Pago N° 1 a 3, de noviembre y diciembre de 2020, en las nóminas de trabajadores de los Certificados de Cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales sí aparece el demandante desempeñándose en la obra durante los meses de octubre y noviembre de 2020.

Lo anterior consta Resolución Exenta DAP XI N°086 de 13 de octubre de 2020 y Estados de Pago de 26 de noviembre; 9 de diciembre; y 24 de diciembre de 2020, incorporados por la demandada solidaria (considerando séptimo N° 13 y 14)

3.- "Construcción camino ruta W-807, Sector Puente Negro-Puente Aquellas, Chaitén, Etapa I, Construcción Puente Aquellas", fue adjudicado por la Dirección de Vialidad a la demandada principal el 22 de marzo de 2021, con duración hasta el 4 de junio de 2022, fecha en que se puso término anticipado a la obra.

Lo anterior consta en Resolución Afecta X.D.R.V. N°07 de 22 de marzo de 2021 y Ord. N° 1141, de 21 de julio de 2023 del Director Regional de Vialidad Región Los Lagos, incorporados por la demandada solidaria (considerando séptimo N° 4 y 5).

Según Oficio respuesta N° 1359, de 24 de agosto de 2023, del Director Regional de Vialidad Región Los Lagos, folio 186, el actor aparece en la nómina de trabajadores en los meses de junio a octubre de 2021.

4.- "Conservación Mayor Aeródromo Chile Chico - Región de Aysén", fue adjudicado a la empresa demandada principal el 27 de abril de 2021, sin embargo, con fecha 11 de abril de 2022 la empresa solicitó paralización del contrato de obra entre el 18 de abril y hasta el 30 de septiembre, ambos de 2022, debido a la imposibilidad técnica de aplicar el triple tratamiento asfáltico por temas climáticos. Por ello, por Resolución Exenta DAP N° 67, de 5 de julio de 2022, se autorizó la



paralización de las obras por un lapso de 165 días corridos, desde el 18 de abril de 2022 hasta el 30 de septiembre del mismo año, ambos días inclusive. Luego, por Resolución TR. DAP XI N°3 de 19 de diciembre de 2022 se puso término anticipado del contrato a contar del

día 24 de noviembre de 2022. Lo anterior, con motivo de diversos incumplimientos por parte de la empresa demandada principal.

Todo lo anterior, consta en la prueba documental incorporada por la demandada solidaria, no objetada (considerando séptimo N° 6, 8 a 11).

En los 7 Estados de Pago y anexos incorporados por la demandada solidaria consta que, en los respectivos certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, no aparece el demandante como trabajador de la empresa demandada para dicha obra.

Se debe hacer presente que, de la prueba testimonial rendida, declaraciones de Guillermo Aguilar, Claudia Saldivia y Víctor Ruiz, según se han reseñado precedentemente, surge que la empresa demandada principal prestó servicios para obras privadas, tales como, obras realizadas en Cerro Bayo y Lodge Cerro Negro (N°3 del considerando quinto), por lo que se demuestra que si bien el actor tuvo un contrato de trabajo que lo ligaba a la empresa demandada principal, no estuvo relacionado siempre y durante toda su relación laboral desempeñando funciones para las obras públicas ya mencionadas, sino sólo en los periodos referidos en cada una de estas obras, según consta en los antecedentes ya referidos precedentemente.

Cabe tener presente que la responsabilidad de la demandada solidaria o subsidiaria debe estar limitada al tiempo o periodo durante



el cual el trabajador prestó servicio en régimen de subcontratación, conforme lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

De este modo, la responsabilidad de la demandada solidaria Fisco de Chile, sólo se extiende a las obligaciones laborales y

previsionales de dar que afecten a la contratista en favor de sus trabajadores (...).”

La recurrente desarrolla el sentido y alcance de las normas del Código del trabajo que establecen el régimen de subcontratación, ya citadas precedentemente, argumentando que, de acuerdo a la postura jurídica y factual alegada en su demanda, la infracción de ley se produce por interpretación y aplicación errónea, al darle un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella.

Sostiene que, en este caso, respecto de las normas de subcontratación citadas, el tribunal a quo confunde la existencia del régimen de subcontratación con el ejercicio del derecho de información y retención. Sería por esa razón, entonces, que el juez del grado, para determinar la existencia del tiempo en que el trabajador ejerció labores en régimen de subcontratación, solo atendió a la existencia de certificados de cumplimiento, cuya finalidad no es acreditar el régimen de subcontratación, aunque lo supone, según señala, sino que simplemente acreditar el ejercicio de la dueña de la obra de los derechos de información y retención, en su caso.

Manifiesta también que, si bien con ello se acredita el régimen por estos periodos, ello no descarta que el actor haya ejercido labores para la dueña de la obra en otros periodos.

Por ello, al otorgar una finalidad distinta a la emisión de los certificados de cumplimiento, que es simplemente acreditar el ejercicio al derecho de información, se ha apartado del tenor de la ley, dado que la subcontratación se determina según la regulación del artículo



183-A, y no del 183-C, cuyo alcance es limitado al ejercicio del citado derecho. Dada esta argumentación de la parte interesada, podría desprenderse, sostiene, que si se atendiera a la definición correcta, es evidente que se habría acogido la demanda respecto de un periodo

mayor e incluso hasta el término de dicha relación laboral.

Finalmente, la recurrente señala que, como consecuencia de dicha interpretación errada, es evidente que el tribunal de la instancia consideró que se efectuó el ejercicio completo tanto del derecho de información como de retención, deviniendo en que solo se declarara la responsabilidad subsidiaria, y no solidaria.

Hace presente que, en realidad, de los certificados de cumplimiento solo se acredita el ejercicio del derecho por los periodos citados, pero de ello no se desprende que: 1.- no exista subcontratación en otros periodos y 2.- como consecuencia de lo anterior, que la responsabilidad sea subsidiaria, dado que se debe acreditar este ejercicio de modo completo, como ha dictado la jurisprudencia.

Asimismo, argumenta que, si bien la demandada Fisco de Chile ha señalado reiteradamente que el demandante, recurrente en estos autos, no figura en estados de pago de la última obra encargada, esto es, conservación mayor del aeródromo de Chile Chico, esto se explicaría porque el demandante se habría incorporado a la obra paralizada con el contrato de obra aún vigente.

En efecto, sostiene que incluso en el evento que se pudiese estimar que el demandante de esta causa laboral no prestó servicios por la paralización de la obra Conservación Mayor señalada con anterioridad, así como en la obra del Puente Aquellas, también cabe tener presente que debió actuarse en concordancia con el principio de ajenidad laboral de los riesgos, así como lo dispuesto en el artículo 21



sobre jornada pasiva, y Dictamen de la Dirección del Trabajo 569/2019, en el caso que por caso fortuito o fuerza mayor, entre ellas, condiciones meteorológicas adversas, se suspendan las faenas, si los trabajadores no desarrollan labores en obras pero se encuentran a

disposición de empleador, se mantiene la obligación de pago de remuneraciones, porque estamos frente a jornada pasiva. Por ello, sostiene la recurrente, que aunque el prevencionista de riesgos asignado por la demandada principal para la obra, no realizó labores en la faena misma sino a través de teletrabajo, esto no es óbice para reconocerlo como trabajador subcontratado, dado que estaba vinculado a un contrato de trabajo con ingeniería Civil Aysén, quien se mantenía como contratista del MOP por dicho periodo y para esa obra.

Señala que esta infracción influye en lo dispositivo del fallo, pues al atribuir al artículo 183-C y 183-D, se reconoció un periodo menor al efectivamente trabajado para las diversas obras MOP que encargó la contratista Ingeniería Civil Aysén SpA, sin reconocer el hecho de la jornada pasiva en que el trabajador se encontraba dispuesto para la labor, y además una responsabilidad subsidiaria en lugar de una solidaria.

**SEGUNDO:** Que, respecto a la causal de nulidad invocada a que se hizo referencia precedentemente, previo a lo que se concluirá, es útil dejar establecido, como se ha determinado ya por la doctrina y la jurisprudencia, que el recurso de nulidad, en materia laboral, tiene como finalidad obtener la invalidación de la sentencia, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la misma, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere pronunciado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo o



bien cuando se deduzca por alguna de las causales que establece el artículo 478 del Código del Trabajo.

**TERCERO:** Que, también, se ha establecido que el recurso de nulidad tiene un carácter extraordinario y es de derecho estricto y en el

cual, como consecuencia de su especial naturaleza, no es posible jurídicamente que el Tribunal que conoce del mismo, vuelva sobre el conocimiento de los hechos que motivaron el juicio laboral, quedando éstos inamovibles desde ese momento y no siendo modificables por el Tribunal de Alzada y, por ende, a la Corte de Apelaciones, sólo le corresponde desarrollar una actividad procesal relacionada en forma única y exclusiva con la causal invocada por el recurrente, sin perjuicio de la facultad de oficio que le asiste de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 479 del mismo cuerpo legal.

**CUARTO:** Que, en relación a la causal de nulidad invocada por la recurrente cabe hacer presente que en estos antecedentes se fijó en la instancia correspondiente, los puntos de prueba, los cuales constan en el considerando Cuarto del fallo recurrido, y respecto a ellos se rindió prueba documental y testimonial que fue ampliamente analizada y debidamente ponderada por el juez del grado lo que le permitió concluir, luego de dar por establecidos los hechos que estimó como acreditados, que el demandante Rubén Ismael Landeros Caucaman, fue trabajador de la empresa demandada Ingeniería Civil Aysén SPA, empresa en liquidación concursal, representada por la liquidadora Ximena Vera Barrientos, siendo dicha parte condenada en la instancia a pagar al actor las remuneraciones y demás prestaciones devengadas en el periodo comprendido entre la fecha del despido, esto es, el 18 de octubre de 2022 a 29 de mayo de 2023, considerando como monto de remuneración bruta la suma de \$1.107.042.-, condenándola también a pagar la indemnización



sustitutiva del aviso previo, indemnización por seis años de servicios, el recargo legal del 30% de indemnización por años de servicio, la remuneración impaga del mes de septiembre de 2022, 14 días de remuneraciones de octubre de 2022, concepto de feriado legal por 21

días, y feriado proporcional por 1,96 días corridos.

Asimismo, condenó subsidiariamente al Fisco de Chile – Ministerio de Obras Públicas, al pago de la suma de \$1.090.142.-

Todas las sumas y conceptos citados, debidamente reajustados.

**QUINTO:** Que, en la misma sentencia y en los considerandos Noveno, Décimo y Décimo Primero, el juez determinó, por lo razonado, que se encuentra acreditado que el actor tiene pleno derecho a los pagos y prestaciones señaladas en el considerando anterior, como consecuencia de haberse acogido parcialmente su demanda, al dejar claramente asentado, que la demandada no cumplió con sus obligaciones contractuales y legales, entre el 18 de octubre de 2022 y el 29 de mayo de 2023, así como también el Fisco se tiene como condenado subsidiario a la suma detallada precisamente, en lo resolutivo del fallo de la instancia laboral.

**SEXTO:** Que, señalado lo anterior, cabe expresar que la recurrente fundamenta su recurso por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en la circunstancia que el juez del grado habría incurrido en la hipótesis de infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo, en la parte que acogió parcialmente la demanda de nulidad del despido, en infracción a lo previsto en el artículo 162, incisos 5,6 y 7 del Código del Trabajo, en relación al artículo 163 bis, regla 1, del mismo cuerpo legal; y en cuanto acogió, parcialmente, la declaración de régimen de subcontratación respecto del Fisco de



Chile, en infracción de lo previsto en el artículo 183 – A, a 183 – D del Código del Trabajo.

**SÉPTIMO:** Que, respecto a lo indicado, lo razonado por el juez laboral recurrido en estos autos, en el considerando Noveno de su

sentencia de grado, en cuanto a la relación necesaria a la nulidad del despido, de acuerdo a lo acreditado por los medios probatorios rendidos por las partes, en que la actora prestó funciones hasta el 18 de octubre de 2022, y que los certificados necesarios acompañados en juicio dan cuenta que no se pagaron cotizaciones previsionales en los periodos mencionados en la instancia procesal correspondiente, da lugar a la pretensión presentada, solo hasta el 29 de mayo de 2023, fecha de la resolución judicial que declara que la demandada principal se encuentra en proceso de liquidación concursal, según consta en resolución del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, en causa rol C-429-2022, según lo acredita el documento incorporado por la demandada solidaria, ello, por cuanto el artículo 163 bis del Código del Trabajo señala que “El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación. En este caso, se aplicarán las siguientes reglas...”: y luego el inciso final del número señala: “Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo”. De este modo, cabe extender los efectos solo hasta el 29 de mayo de 2023, como se estableció, expresamente en lo resolutivo del fallo impugnado.

**OCTAVO:** Que, respecto a lo pronunciado en su sentencia definitiva de fecha 24 de noviembre de 2023, el juez a quo dictamina



que el Fisco de Chile – Ministerio de Obras Públicas, a la luz de lo discutido y acreditado en juicio, se encuentra obligado subsidiariamente a las pretensiones hechas valer por la demandante de autos, y en ningún caso en forma solidaria, de acuerdo a lo

fundamentado por el fallo recurrido, en su considerando Décimo y a la prueba rendida por la demandada solidaria donde se acredita que el trabajador demandante prestó servicios en régimen de subcontratación para las siguientes obras públicas:

1.- "Ampliación Terminal de Pasajeros Aeródromo Balmaceda XI Región" que fue adjudicada a la empresa demandada Ingeniería Civil Aysén SpA el 24 de agosto de 2017 y fue recibida el 05 de enero de 2019, y los Estados de Pago de noviembre de 2017 a febrero de 2019, el actor solo aparece en los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales del mes de marzo de 2018.

Lo anterior consta en Resolución Afecta DAP XI N°002 de 24 de agosto de 2017, acta de recepción definitiva de la obra y Estados de Pago 1 a 13, incorporados por la demandada solidaria, (considerando séptimo N° 1,2 y 3).

2.- "Conservación Mayor Aeródromo Teniente Vidal Etapa II, Región de Aysén" contrato que fue adjudicado a la demandada principal el 13 de octubre de 2020, con plazo de duración de esta obra al 29 de diciembre de 2020 (75 días), y en los Estados de Pago N° 1 a 3, de noviembre y diciembre de 2020, en las nóminas de trabajadores de los Certificados de Cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales sí aparece el demandante desempeñándose en la obra durante los meses de octubre y noviembre de 2020.

Lo anterior consta Resolución Exenta DAP XI N°086 de 13 de octubre de 2020 y Estados de Pago de 26 de noviembre; 9 de



diciembre; y 24 de diciembre de 2020, incorporados por la demandada solidaria (considerando séptimo N° 13 y 14).

3.- "Construcción camino ruta W-807, Sector Puente Negro- Puente Aquellas, Chaitén, Etapa I, Construcción Puente Aquellas",

contrato que fue adjudicado por la Dirección de Vialidad a la demandada principal el 22 de marzo de 2021, con duración hasta el 4 de junio de 2022, fecha en que se puso término anticipado a la obra.

Lo anterior consta en Resolución Afecta X.D.R.V. N°07 de 22 de marzo de 2021 y Ord. N° 1141, de 21 de julio de 2023 del Director Regional de Vialidad Región Los Lagos, incorporados por la demandada solidaria (considerando séptimo N° 4 y 5). Según Oficio respuesta N° 1359, de 24 de agosto de 2023, del Director Regional de Vialidad Región Los Lagos, folio 186, el actor aparece en la nómina de trabajadores en los meses de junio a octubre de 2021.

4.- "Conservación Mayor Aeródromo Chile Chico - Región de Aysén", el que fue adjudicado a la empresa demandada principal el 27 de abril de 2021, sin embargo, con fecha 11 de abril de 2022 la empresa solicitó paralización del contrato de obra entre el 18 de abril y hasta el 30 de septiembre, ambos de 2022, debido a la imposibilidad técnica de aplicar el triple tratamiento asfáltico por temas climáticos.

Por ello, por Resolución Exenta DAP N° 67, de 5 de julio de 2022, se autorizó la paralización de las obras por un lapso de 165 días corridos, desde el 18 de abril de 2022 hasta el 30 de septiembre del mismo año, ambos días inclusive. Luego, por Resolución TR. DAP XI N°3 de 19 de diciembre de 2022 se puso término anticipado del contrato a contar del día 24 de noviembre de 2022. Lo anterior, con motivo de diversos incumplimientos por parte de la empresa demandada principal.



Todo lo anterior, consta en la prueba documental incorporada por la demandada solidaria, no objetada (considerando séptimo N° 6 7,8 a 11).

En los 7 Estados de Pago y anexos incorporados por la demandada solidaria consta que, en los respectivos certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, no aparece el demandante como trabajador de la empresa demandada para dicha obra.

Cabe tener presente que la responsabilidad de la demandada solidaria o subsidiaria debe estar limitada al tiempo o periodo durante el cual el trabajador prestó servicio en régimen de subcontratación, conforme lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

De este modo, la responsabilidad de la demandada solidaria Fisco de Chile, sólo se extiende a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a la contratista en favor de sus trabajadores, incluidas las indemnizaciones por término de la relación laboral, limitada al tiempo o periodo durante el cual el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, de lo consignado con anterioridad no puede sino concluirse que los razonamientos invocados en la sentencia recurrida de nulidad se avienen plenamente con los hechos que el juez estableció y con la prueba rendida en los autos que detallada y pormenorizadamente fue ponderada por el juez y no objetada, la documental, por la demandante.

**DÉCIMO:** Que, de lo expresado, se puede concluir, además, que no es posible jurídicamente que el Tribunal que conoce del recurso de nulidad interpuesto, vuelva sobre el conocimiento de los hechos que motivaron el juicio laboral, quedando éstos inamovibles desde ese momento y no siendo modificables por este Tribunal de Alzada.



**UNDÉCIMO:** Que, en consecuencia, en atención a lo declarado en el considerando anterior, no se aprecia la infracción de ley que se le atribuye a la sentencia dictada por el a quo, sino que más bien, se puede colegir que la recurrente pretende que se vuelvan a analizar los

hechos establecidos y fijados fehacientemente en la instancia procesal correspondiente, para que de esa forma se pudiera modificar lo resolutivo de la sentencia definitiva impugnada por la vía de la nulidad laboral.

Con lo expuesto, mérito de autos, disposiciones legales citadas y lo establecido, además, en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 482, 485 y 493 del Código del Trabajo, se declara:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por doña Daniela Álvarez Hernández, abogada, por el demandante Rubén Ismael Landeros Caucaman, por la causal del artículo 477, en infracción a lo previsto en el artículo 162, incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, en relación al artículo 163 bis, regla 1, del mismo cuerpo legal; y en cuanto acogió, parcialmente, la declaración de régimen de subcontratación respecto del Fisco de Chile, en infracción de lo previsto en el artículo 183 – A, a 183 – D del Código del Trabajo, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, por medio de la cual se acogió, parcialmente, la demanda de despido improcedente, nulidad de despido y cobro de prestaciones entablada por el demandante Landeros Caucaman, en contra de Ingeniería Civil Aysén SPA, y del Fisco de Chile, sentencia que, en consecuencia, **NO ES NULA**.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante don Selim Carrasco Lobo.

Rol N° 97-2023 (Laboral-Cobranza).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TDRPXMCBXWH



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TDRPXMCBWH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Jose Ignacio Mora T. y Abogado Integrante Selim Julio Alberto Carrasco L. Coyhaique, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a doce de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TDRPXMCBXWH